



Resolución Gerencial Regional N° 0548 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 OCT. 2022

VISTO, Oficio N° 1357-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-044518-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE** contra el Oficio N° 1085-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 25 de julio del 2022 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0029200/2022 de fecha 11 de agosto del 2022, sobre pago por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente administrativo N° 0013470/2022 de fecha 22 de marzo del 2022 doña **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, mediante cual solicita el recalcu de la Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, **desde octubre del 2019 hasta marzo del 2022**, ya que no fue calculada en una proporción equivalente al 30% de la remuneración total tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y tal como lo señala la Ordenanza Regional N° 0008-2019-GORE-ICA de fecha 06 de junio del 2019; **con fecha 25 de julio del 2022** se le notifica a la recurrente mediante Oficio N° 1085-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP;

Que, mediante Oficio N° 1085-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 25 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Ica, procedió a devolver el expediente administrativo presentado por la administrada referente a su solicitud (expediente N° 0013470-2022), precisando que su pretensión deviene en **Improcedente** atender su petición de pago de la **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases** al amparo de la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA (no modifica resoluciones judiciales), ya que usted fue atendida con la Resolución Directoral Regional N° 5292-2021; asimismo, se le comunica que la Ley N° 31495 solo es posible reconocer la bonificación especial por preparación de clases del 30% hasta el 25 de noviembre del 2012;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0029200-2022 fecha 11 de agosto del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1085-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 25 de mayo del 2022 mediante cual se le devuelve su expediente N° 13470-2022 declarándole Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, con la finalidad que se revoque el acto administrativo, fundamentando que se declare Nula y se le reconozca su derecho de recalcu ordenándose el pago de los reintegros por no estar de acuerdo con lo resuelto en el párrafo anterior causándole agravio de orden profesional, económico y moral; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1513-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de agosto del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 306-2022-DRE/OAJ de fecha 22 de agosto del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por la recurrente **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE**, contra el Oficio N° 1085-2022-FORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 25 de julio del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, con la Resolución N° 06 de fecha 17 de diciembre del 2020 contenida en el Expediente Judicial N° 02507-2019-0-1401-JR-LA-03, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Chincha-Itinera Ica, **FALLO**: "1. Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesto por doña **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica debidamente representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo, y se declare la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 1028-2019-GORE-OCA/GRDS que declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral Regional N° 5518-2019 de fecha 18 de setiembre del 2019**, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, que a su vez declaró Improcedente el Reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total., 2. **ORDENO** que el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Ica dentro del **TÉRMINO DEL VIGÉSIMO (20) DÍAS, CUMPLA** con expedir Nueva Resolución Administrativa, disponiendo el **REAJUSTE** de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, considerando el 30% de la **PENSIÓN TOTAL** desde **MARZO DE 1991 A SETIEMBRE DEL 2019** conforme a Ley, con la deducción de lo pagado en forma diminuta. **REINTEGRANDO** vía devengados el monto resultante; de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, más intereses legales. 4. **INFUNDADA** respecto al **RECLACULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** equivalente al 30% de la remuneración mensual percibida durante el tiempo que ejerció como docente en **ACTIVIDAD**; esto es, de **mayo de 1990 a febrero de 1991**. 5. **DISPONGO** que consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado; sin costas ni costos;



Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 02 de marzo del 2021 (SENTENCIA DE VISTA), Expediente Judicial N° 02507-2019-0-1401-JR-LA-03, Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **RESOLVIÓ**: "1. **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la Resolución N° 06, de fecha 17 de diciembre del 2020, en los extremos que resuelve declarar **fundada en para** la demanda interpuesta por **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA** sobre Proceso Contencioso Administrativo; y continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente; **ordena** que la entidad demandada, conforme a su atribución y responsabilidad, cumpla con expedir Nueva Resolución Administrativa, dentro del **TÉRMINO DEL VIGÉSIMO (20) DIA**, disponiendo el **REAJUSTE** de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, considerando el 30% de la **PENSIÓN TOTAL**, desde **MARZO DE 1991 A SETIEMBRE DEL 2019** conforme a ley, con la deducción de lo pagado en forma diminuta, **REINTEGRANDO** vía devengados el monto resultante; de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales. 3. **DISPONGO** que consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado precedentemente; sin costas ni costos.



Resolución Gerencial Regional N° 0548 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5292-2021 de fecha 20 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Ica, en su Artículo 1.- se pone de conocimiento a la recurrente **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE** sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Judicial establecida mediante la Resolución N° 09 de fecha 02 de marzo del 2021 (**SENTENCIA DE VISTA**), Expediente Judicial N° 02507-2019-0-1401-JR-LA-03, de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en que se le reconozca el derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde **marzo de 1991 a setiembre del 2019**, por lo tanto siendo atendida su petición;

Que, por otra parte, el Artículo 3° Periodo de Aplicación de la Ley N° 31495 - Ley que Reconoce el Derecho y dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada establece lo siguiente: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, **es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 (...)**";

Que, en ese sentido, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*", concordante con el artículo 45°, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° DE LA Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial*";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4° prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, no modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación sobre el recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases (30%) en lo que peticona desde **octubre del 2019 hasta marzo del 2022** venida en grado, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**.



Estando al Informe Técnico N° 563 -2022-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MAGDA PETRONILA DIAZ DE AQUIJE** contra el Oficio N° 1085-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 25 de julio del 2022, sobre Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, **desde octubre de 2019 hasta marzo del 2022**, consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuesto en lo que corresponde a la administrada.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Magda Petronila Díaz de Aquije** señalando su domicilio en Urb. Puente Blanco Etapa IV Mz. D, Lte-06, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL